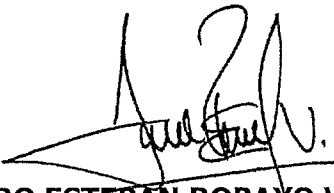


SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-013-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 014
FECHA DEL AUTO	01 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 05 de Agosto de 2024.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 05 de Agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 014

En la Ciudad de Ibagué al **primer (1er) día del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso de responsabilidad fiscal, con radicado No. 112-013-020 adelantando ante la Administración Municipal del Líbano Tolima.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

Entidad

Lugar

NIT.

Representante legal

ADMINISTRACION MUNICIPAL

LIBANO TOLIMA

No. 800100061-0

BEATRIZ VALENCIA GOMEZ

2. Identificación de los Responsables Fiscales

Nombre

Cedula de Ciudadanía

Cargo

NOHEMI PRADA ROJAS

No. 65.702.504 de Coello Tolima

Secretaria de Hacienda del 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015

Nombre

Cedula de Ciudadanía

Cargo

ISABEL PACHON VALLEJO

No. 65.711.281 del Líbano Tolima

Secretaria de Hacienda vigencia 2016 al 2019

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora

NIT.

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Vigencia

Amparo contratado

Valor Asegurado

LIBERTY SEGUROS SA.

860.039.988-0

Manejo Global-entidades oficiales

3 de enero de 2017

No. 122801 Anexo 3

22 de diciembre de 2016/20 de abril de 2018

Fallos con responsabilidad fiscal-empleados de confianza

\$50.000.000,00.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante la **Administración Municipal del Líbano, Tolima**, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando CDT-RM-2020-00000538 del 19 de febrero de 2019, la Directora técnica (E) de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 039 del 22 de marzo 2019 y sus anexos, producto de una auditoría especial practicada a la Administración Municipal del Líbano-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.061-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

5. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

Así mismo, en el caso de las prescripciones en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, está contemplado que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Página 1 | 11

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Tomando como base el criterio anterior, y revisado los documentos de los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito "F" (Embriaguez), en la Inspección de Tránsito y Transporte del Líbano, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2013 a septiembre de 2016, se estableció que para los comparendos que se relacionan en el siguiente cuadro opero el fenómeno de la prescripción:

N° RES	FECHA RESOL.	N° COMPARENDO	FECHA	CEDULA	NOMBRES	APELLIDOS	VALOR COMPARENDO	MP	FECHA	OBSERVACIONES
588	2015/06/11	1410445	2015/02/07	93180581	CRISTOPHER	BARBOSA VARGAS	\$ 7,732,200	1060	09/12/2015	Se notificó el mp por aviso publicado en la página web de la alcaldía el 02/07/2018, tres años y cinco meses después de impuesto el comparendo, operó el fenómeno de la prescripción.
140	2015/02/17	1411218	2015/01/17	79811318	OSCAR MAURICIO	PULIDO SUAREZ	\$ 15,464,400	829	06/06/2019	prescribió el 16 de enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
141	2015/02/17	1411220	2015/01/18	1104703762	JEISSON ANDRES	VALERO CASTRO	\$ 3,866,100	829	2017/06/06	prescribió el 17 de enero de 2018 y apenas fue notificado el 2 de julio de 2018
467	2015/05/29	1410314	2014/10/12	1033782720	EDWIN ALEXANDER	TORRES LAVAO	\$ 7,392,000	1046	2015/12/09	se envía citación para mandamiento de pago, pero no aparece notificación al momento de la revisión, por lo que estaría prescrito desde el 11 de octubre de 2017
178	2015/02/26	1411261	2015/02/21	18394281	CARLOS ALBERTO	SALAZAR PIEDRAHITA	\$ 15,464,400	1062	2015/12/09	se envía notificación, se notifica por edicto, pero la notificación esta por fuera de términos, prescribió el 20 de febrero de 2018

De acuerdo con el cuadro anterior, el ente de control considera que por la falta de gestión en el proceso coactivo de los comparendos relacionados en el cuadro anterior, el municipio del Líbano sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIEN PESOS (\$49.919.100) (...).**

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 025 del 6 de marzo de 2020, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-013-020, de tal suerte que a través del Auto No 018 del 29 de julio de 2020, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes: **NOHEMI PRADA ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.702.504 de Coello Tolima, en calidad de **Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al 12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015**; **ISABEL PACHON VALLEJO**, Cedula de Ciudadanía No. 65.711.281 del Líbano Tolima, en calidad de Secretaria de Hacienda, vigencia 2016-2019 y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LIBERTY SEGUROS SA**, NIT. 860.039.988-0, Clase de Póliza Manejo Global, Fecha de Expedición 3 de enero de 2017, Póliza No. 122801 Anexo 3, Vigencia del 22 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, amparo fallos con responsabilidad fiscal –empleados de confianza, Valor Asegurado \$50.000.000,00 (folios 10-19).

211

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado.

Posteriormente, mediante **Auto No 013 del 25 de mayo de 2023**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores: **NOHEMI PRADA ROJAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 65.702.504 de Coello Tolima, en calidad de **Secretaria de Hacienda Municipal desde el 22 de junio de 2012 al12 de marzo de 2015 y del 25 de marzo de 2015 al 30 de diciembre de 2015**; **ISABEL PACHON VALLEJO**, Cedula de Ciudadanía No. 65.711.281 del Líbano Tolima, en calidad de Secretaria de Hacienda, vigencia 2016-2019; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio del Líbano Tolima, en la suma de **Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Diecinueve Mil Cien Pesos (\$49.919.100,00)**. Así mismo, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **Liberty Seguros SA**, NIT. 860.039.988-0, Clase de Póliza Manejo Global, Fecha de Expedición 3 de enero de 2017, Póliza No. 122801 Anexo 3, Vigencia del 22 de diciembre de 2016 al 20 de abril de 2018, amparo fallos con responsabilidad fiscal – empleados de confianza, Valor Asegurado \$50.000.000,00; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio del Líbano Tolima, en la suma antes mencionada (folios 110-127).

Que los señores **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, **apoderado de Liberty seguros**; **NOHEMI PRADA ROJAS**, presentaron argumentos de defensa (folios 129-145, 149 del expediente).

Respecto a la señora **ISABEL PACHON VALLEJO**, es preciso anotar que cuenta con apoderado de confianza, el cual le dio poder amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO TOLOSA SANTOS**, quien se le reconoció personería jurídica

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos.

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 006 del 4 de junio de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide en su artículo primeo: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **NOHEMÍ PRADA ROJAS**, identificada con la C.C No 65.702.504 de Coello, Tolima., en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano-Tolima, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-013-020, en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.807.760)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia; de igual manera en su artículo segundo: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la C.C No 65.711.281 de Líbano, Tolima., en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano-Tolima, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al referido Municipio, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-013-020, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.109.759.00)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia; igualmente en su artículo tercero: Declarar como tercero civilmente responsable garante, a la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Líbano,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tolima., por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Líbano, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-013-020, en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.109.759.00)**, de conformidad con las consideraciones anotadas y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, con respecto a las siguientes pólizas: Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 25-42-101003782, expedida el 03 de enero de 2017, con vigencia desde 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2017, prorroga I hasta el 22 de enero de 2018, prorroga II hasta el 22 de marzo de 2018 y prorroga III hasta el 20 de abril de 2018, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$50.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Igualmente mediante escrito presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, el Doctor **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, mediante oficio sin fecha, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2024-00002464 del 14 de junio de 2024 (folios 202-205), al respecto manifiesta:

- 1) *Cuantificación del daño en relación con la vigencia de la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS SA.*

*Estudiado el fallo con responsabilidad fiscal, se logra evidenciar que mi representada está vinculada con ocasión del amparo a la señora **ISABEL PACHON VALLEJO**, quien cumplió su cargo como Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano.*



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los hechos por los cuales debe responder se circunscriben al siguiente comparendo:

Comparendo No. 1411218
OSCAR MAURICIO PULIDO

COMPARENDO	17-ene-2015
RESOLUCION EXPEDICION	17-feb-2015
RESOLUCION EJECUTORIADA	20-mar-2015
MANDAMIENTO DE PAGO	06-jun-2017
SOPORTE NO ENTREGA PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	16-jun-2017
NOTIFICACION POR AVISO N PAGINA WEB	02-jul-2018

Nótese de lo anterior lo siguiente, que el mandamiento ejecutivo fue emitido el 6 de junio de 2017, fecha a partir de la cual se tendría que contar la prescripción del cobro coactivo que con fundamento a la ley 1437 de 2011 y artículo 816 y siguientes del Estatuto Tributario, sería de cinco años, lo que significa que la entidad perdió la competencia para adelantar cualquier procedimiento a partir del 19 de marzo de 2020-

Por consiguiente, es a partir de dicha fecha que podría consolidarse materializarse y establecer la consumación del daño, es decir la pérdida de la competencia del municipio para adelantar cobro alguno de dicha obligación.

Ahora bien, la póliza expedida por mi representada, está bajo las siguientes consideraciones:

LIBERTY SEGUROS SA.
NIT. No, 860.039.988-0
De Póliza No. 122801 Anexo 3
Fecha de Expedición 03 de enero de 2017
Vigencia 22-12-2016 al 20-04-2018
Valor Asegurado \$50.000.000,00.
Clase de Póliza Manejo Global-entidades estatales
Amparo contratado Fallos con responsabilidad fiscal-empleados de confianza
Cargos amparados Alcalde-Secretaria de hacienda y otros

Pese a lo anterior no se evidencia que el Despacho haya adelantado investigación alguna tendiente a establecer sobre la pedida de competencia del municipio para adelantar tales diligencias de cobro, pese a que este lapso de tiempo, posterior al 19 d marzo de 2020 son los motivos fundamentales por los cuales el órgano de control tiene LA COMPETENCIA, para establecer la efectiva certeza del daño.

Si se revisa la póliza expedida por mi representada, no está analizado e plenamente identificado que LIBERTY SEGUROS SA, no debería ni tendría porque responder por los hechos dañinos posteriores a la vigencia, entendida los anexos de la póliza de manejo global del municipio, es decir posterío al 20 de abril de 2018.

Por consiguiente, el Despacho deberá hacer un análisis puntual y exhaustivo, para indicar:

- a) La cuantificación e individualización del daño teniendo como referente la vigencia de la póliza objeto de afectación y la fecha que desempeñó el cargo la señora PAHON VALLEJO, valor que deberá ser individualizado para mi representada conforme a estos patrones.
- b) Del anterior análisis es procedente que se determine que LIBERTY SEGUROS SA, no debería ni tendría que responder por las gestione que debía desplegar la entidad posterior al 20 de abril de 2018, incluyendo inclusive ulterior a la fecha que el municipio perdió la competencia para logar el recaudo de tales recursos por concepto de comparendo.
- c) Establece que tercero civilmente responsable debería ser vinculado que ampare el ejercicio del cargo de la entonces secretaria de hacienda a partir del 20 de abril de 2018 y ser vinculado a la presente investigación fiscal.

En consecuencia se solicita de manera atenta REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal del asunto para que se indague y determine los anteriores argumentos y se establezca una decisión de fondo ajustada en derecho y que corresponda a la realidad expuesta precedentemente.

2) En cuanto al agotamiento del valor máximo asegurado

Por otro lado y pese a la solicitud efectuada en los argumentos de defensa presentados frente al auto de imputación en el sentido de indagar al interior de la Gerencia colegiada si la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS SA, no se ha agotado el valor máximo asegurado, pues en caso positivo, es imposible que se pueda

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

afectar la misma dentro de la presente actuación fiscal, tal y como lo ha definido la Oficina Jurídica en Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019, de la Contraloría General de la Republica, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

En consecuencia procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la Compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentra amparado por una póliza. ii) el contrato con ocasión del cual se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra amparado por una póliza o iii) el bien afectado este amparado por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro puesto que mientras que la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente esta determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro.

En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trata la forma de vinculación de la compañía aseguradora-

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica, la cual excluye la solución de casos concretos.

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, como tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tantos contratos de seguros celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de os hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.
2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.
3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, esta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa (subrayado fuera de texto)...

De lo anterior se observa que la funcionaria de conocimiento guardo silencio sobre dicho argumento, lo cual representa que no se efectuó la investigación pertinente con miras a establecer a la fecha cual es el valor con el que cuenta la póliza de seguros y con la cual debería responder dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, de acuerdo al certificado expedido por mi prohijada, específicamente por el Director indemnizaciones ramos varios vicepresidencia de indemnizaciones y operaciones, se tiene que hasta el momento se ha afectado la suma de \$30.748.624,00, en consecuencia solo le es dable a LIBERTY SEGUROS SA, responder por el remanente de la póliza en el presente proceso (la cual anexo).

213

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por consiguiente, se solicita de manera atenta al a-quo REVOQUE falo con responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta la precitada certificación a fin que se determine con precisión el valor por el cual tendría que responder mi defendida.

Como corolario se solicita la MODIFICACION del fallo con responsabilidad fiscal a fin que se efectúe las averiguaciones del caso y se valore la certificación allegada”

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 039 del 22 de marzo de 2019, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 006 del 4 de junio de 2024, así como el planteamiento expuesto en el recurso interpuesto por el Apoderado de la Compañía Aseguradora, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así las cosas en lo recurrido por el Doctor **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS**, este despacho advierte lo siguiente:

En cuanto a la cuantificación del daño en relación con la vigencia de la póliza expedida por **Liberty Seguros**.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculó a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:
"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)."

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio del Líbano, la póliza No. 122801 anexo 3, expedida el 03 de enero de 2017, con vigencia desde 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2017, prorroga I hasta el 22 de enero de 2018, prorroga II hasta el 22 de marzo de 2018 y prorroga III hasta el 20 de abril de 2018, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$50.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Las pólizas de manejo son las que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al seguro de responsabilidad civil extracontractual, como en este caso, por haber considerado como riesgo amparado el de bienes bajo cuidado, tenencia, control y custodia y el del perjuicio patrimonial.

Para el caso concreto de las pólizas señaladas, la responsabilidad se predica por la gestión antieconómica e ineficiente del servidor público que resulta implicado en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por no haber obrado conforme a su rol legal y funcional pues debió ser más cuidadosa, diligente y responsable y por tanto, se ajustada el juicio de reproche sobre las obligaciones encomendadas, tales como su propósito principal, la *"Dirección, ejecución y evaluación de políticas financieras, con el propósito de generar y agenciar recursos para apoyar e impulsar los instrumentos de planeación y funcionalidad del municipio, propendiendo por el alcance de la calidad en todos los proceso"*; como también, la obligación legal y reglamentaria de *"Coordinar, tramitar y hacer seguimiento a los procesos ejecutivos en jurisdicción coactiva"*; entre otras; actuaciones administrativas que refutan responsabilidad por parte de la señora **ISABEL PACHÓN VALLEJO**, identificada con la C.C No 65.711.281 de Líbano, Tolima., en su condición de Secretaria de Hacienda del Municipio del Líbano-Tolima, para la época de los hechos y bajo la cual se encontraba amparada por la póliza mencionada.

214

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que aconteció para el citado caso, dado que la gestión fiscal desarrollada por la señora Isabel Pachón Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 65.711.281, en su calidad de Secretaria de Hacienda Municipal desde 01 de enero de 2016 en el Municipio de Líbano - Tolima, resulta amparada por el seguro de manejo global, y sobre ella recae parte de la presunta responsabilidad que se investiga.

En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal, en este caso, por la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos involucrados, quienes debieron ser más cuidadosos y responsables en cuanto a la realización de actividades tecnológicas tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y gasto de los bienes públicos.

De tal suerte que el comparendo No, 1411218 con fecha de expedición 17 de enero de 2015, la acción de cobro prescribió el 16 de enero de 2018, por lo tanto el daño se materializó en el 2018, fecha para la cual estaba vigente la póliza toda vez que la misma, tal y como se verifica en los anexos fue prorrogada hasta el 20 de abril del 2018.

Ahora bien, en relación a la cuantificación e identificación del daño, no le asiste la razón al peticionario toda vez que tal y como se desarrolla a lo largo del fallo en cuestión y en el marco del proceso, a cada una de las implicados se les identificó de manera individualizada y detallada los hechos objeto de reproche, en este caso, los comparendos correspondientes y con ello, el valor endilgado para cada una.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA «la contraloría del ciudadano»	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En relación al agotamiento del valor máximo asegurado, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dice:

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada entre las partes.

En el presente caso se afecta el ítem de cumplimiento de contrato cuyo valor asegurado es la suma de \$50.000.000,00 y se afectará hasta este valor y en su defecto hasta el remanente que a la fecha presente el valor asegurado.

Así las cosas el valor máximo asegurado en relación con la póliza de manejo 122801 anexo 3, en virtud del cual se vincula a la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS SA, al respecto es de señalar al apoderado, que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, por lo que, en el evento de darse una declaración de responsabilidad fiscal dentro del proceso, el valor máximo por el que estaría obligada a responder, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza (Art. 1046 CC), las vigencias determinadas en cada uno de los amparos y teniendo claridad, que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

Así las cosas, el ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA., debe ser única y exclusivamente el que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso, debe especificar también, el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía, y este no puede exceder el monto suscrito.

También se advierte en cuanto al valor del daño con respecto a la aseguradora, lo siguiente: *"Carácter Indemnizatorio del Seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso"*. En el caso que nos ocupa, no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

Dicho lo anterior, este Ente de control tiene claro que si bien el tercero civilmente responsable está llamado a responder, lo hace de conformidad con las consideraciones del contrato de seguro suscrito y en atención exclusiva a los términos y condiciones allí determinados, tal y como quedó contemplado en el artículo tercero del fallo en cuestión, de manera que solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y demás aspecto ineludibles.

Sin embargo, es dable acceder de manera parcial a la petición del recurrente, toda vez que además de la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo y el deducible acordado de la póliza llamada a responder, resulta valioso atender el agotamiento del valor máximo asegurado que para la época del fallo cuente la póliza, la cual deberá ser demostrada por el tercero civilmente responsable.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, es evidente que el valor asumido por parte del tercero civilmente responsable conforme el fallo con responsabilidad fiscal, no puede desconocer el monto amparado, el deducible acordado y el agotamiento del valor máximo asegurado por cuanto ello será su límite.

Tal como se indicó anteriormente, es claro para el Despacho que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza y bajo las condiciones que se plantean en el contrato de seguro, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 4 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-013-020 adelantado ante la Administración Municipal del Líbano Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, de manera que el artículo tercero quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsable garante, a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., distinguida con el NIT 860.039.988-0, quien expidió a favor del municipio de Líbano, Tolima., por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Líbano, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-013-020, en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.109.759.00), de conformidad con las consideraciones anotadas y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida y el periodo afianzado, teniendo como límite el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y el agotamiento del valor máximo amparado, previa certificación de indemnizaciones a cargo, con respecto a la siguiente póliza:

- Póliza seguro de manejo global a favor de entidades estatales No. 122801-anexo 3, expedida el 03 de enero de 2017, con vigencia desde 22 de diciembre de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2017, prorroga I hasta el 22 de enero de 2018, prorroga II hasta el 22 de marzo de 2018 y prorroga III hasta el 20 de abril de 2018, la cual ampara los empleados públicos de la administración municipal, entre ellos, Alcalde Municipal y Secretario de Hacienda, por una suma asegurada de \$50.000.000.00, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o actos de los que se desprenda una responsabilidad fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás artículos del Fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 4 de junio de 2024, no tendran modificacion alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente decisión a los sujetos procesales, apoderados si hubiese y compañías aseguradoras.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal